

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Entrada a garajes privados individuales	41,93 euros
2. Entrada a garajes colectivos, por plaza:	41,93 euros
3. Entradas en locales para la venta, exposición, reparación y servicios de lavado y engrases:	70,25 euros
4. Entradas en locales comerciales e industriales para carga y descarga de mercancías:	85,00 euros
5. Reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías. Por cada 5 metros lineales o fracción:	118,99 euros
6. Reservas de vía pública para exposiciones y estacionamientos de uso exclusivo a comercios y particulares. Por cada 5 metros lineales o fracción:	171,51 euros
7. Reservas de vía pública para otros usos. Por cada metro o fracción:	35,12 euros

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, así como de los elementos tributarios necesarios para la liquidación del tributo.

3. Los servicios técnicos municipales, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias las peticiones de licencias.

4. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación de la baja y determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. El abono de la Tasa se realizará una vez incluidos los sujetos pasivos en los padrones o matrículas fiscales, por años naturales, en los lugares y plazos establecidos por el Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

7. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión se confeccionará una liquidación prorrateada por trimestres naturales, notificándose al interesado para su ingreso en los plazos del Reglamento General de Recaudación como paso previo a la obtención de la licencia.

8. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un periodo inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre del año de concesión. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que deberá concretar la fecha de finalización del aprovechamiento u ocupación.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de finalización efectiva del aprovechamiento u ocupación. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En caso de que la baja tuviera una fecha de finalización efectiva anterior a la de autorización, procederá la devolución de la liquidación por exceso practicada. En caso de que contenga una fecha posterior a la de autorización, se liquidará la diferencia, siempre previas las comprobaciones oportunas.

9. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

10. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

11. La Comisión de gobierno Municipal podrá acordar un régimen de autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Olvera, a octubre de 1998.
EL ALCALDE,

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 11 de noviembre de 1.998; entrando en vigor el día 1 de enero de 1.999.

EL SECRETARIO GRAL.,

Aprobación para el ejercicio 1999 por Pleno de 11-11-98

Modificación para el ejercicio 2002 por Pleno de 24-10-01.

Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 05-11-05.

Modificación para el ejercicio 2007 por Pleno de 07-11-06. (B.O.P. CADIZ N° 240 19/12/2006)

Modificación para el ejercicio 2008 por Pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ N° 243 19/12/2007)

Modificación para el ejercicio 2013 por Pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ N° 244 21/12/2012)